



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-780/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO  
CIUDADANO<sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA E. GARCÍA  
GÓMEZ

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> **desecha** la demanda presentada por la parte recurrente en contra de la sentencia emitida en el expediente ST-JRC-86/2024, porque no reúne el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias en el expediente se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante, el MC, el partido recurrente o parte recurrente.

<sup>2</sup> En adelante Sala Toluca, SRT, Sala Regional, o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo posterior, TEPJF.

## **SUP-REC-780/2024**

**1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, Diputaciones del Congreso y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

**2. Sesión de cómputo.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Chilchota del Instituto Electoral de Michoacán inició el Cómputo de la elección del Ayuntamiento.

**3. Juicio de inconformidad local (TEEM-JIN-045/2024).** El once de junio, el partido recurrente presentó ante el Consejo Municipal, juicio de inconformidad a fin de controvertir los resultados de cómputo y la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento.

El diecinueve de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán<sup>5</sup>, emitió sentencia en la cual resolvió desechar la demanda del juicio de inconformidad por su presentación extemporánea.

**4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral (ST-JRC-86/2024). Acto impugnado.** El veintidós de junio, el partido recurrente presentó ante el Tribunal local juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución emitida en el expediente **TEEM-JIN-045/2024**.

El cinco de julio, Sala Toluca emitió resolución en la cual confirmó la sentencia emitida por el tribunal local, que a su vez, desechó el juicio de inconformidad por presentarse extemporáneamente.

**5. Recurso de reconsideración.** El ocho de julio, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

---

<sup>5</sup> En adelante Tribunal local



**6. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-780/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**7. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

**SEGUNDA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, tampoco se analizaron cuestiones de dicha índole,<sup>9</sup> ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

### Marco Normativo

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

<sup>7</sup> En adelante Constitución federal

<sup>8</sup> En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-780/2024**

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>11</sup>
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup>
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>13</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.  
14
- e. Ejercer control de convencionalidad.<sup>15</sup>
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>16</sup>
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>17</sup>
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>18</sup>
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>19</sup>
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>20</sup>
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>21</sup>

---

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

## **SUP-REC-780/2024**

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

### **Caso concreto**

#### **Síntesis de la resolución impugnada**

La sala responsable determinó confirmar el desechamiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al calificar de infundados los agravios expuestos por el partido accionante.

Ello, al considerar que contrario a lo sostenido por la parte accionante, el tribunal local realizó un estudio conforme a la legislación local aplicable para efectos de dilucidar la oportunidad en la presentación del escrito de demanda estatal.

La Sala Toluca justificó su decisión al argumentar que el cómputo municipal fue llevado a cabo el cinco de junio del año en curso y concluyó en esa misma fecha, por lo que el plazo para la interposición transcurrió del seis al diez de junio, conforme a lo establecido en los artículos 9 y 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esto es, refirió que de conformidad con el artículo 60 del citado ordenamiento, la demanda del juicio de inconformidad debía presentarse dentro de los cinco días contados a partir del siguiente en que concluyera el cómputo respectivo.

Lo que, a su parecer ocurría en concordancia con lo estipulado por esta Sala Superior, es decir, que el cómputo del plazo para la presentación del juicio de inconformidad es aquel en el que se ha terminado de levantar el acta de cómputo correspondiente a la



elección de que se trate, ya que es a partir de entonces cuando los partidos políticos o coaliciones inconformes están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo<sup>22</sup>.

De igual forma, la SRT calificó de infundados los agravios relacionados con el indebido análisis de los actos que integran los momentos del cómputo municipal, declaración de validez, examen de elegibilidad de los candidatos y la entrega de constancias de mayoría, como si se tratara de actos aislados e inconexos entre sí, ya que partía de una premisa incorrecta que a partir de la entrega de la constancia de mayoría era la situación que generaba la oportunidad de presentar su escrito de demanda, el once de junio de este año.

Ello, puesto que precisó que el legislador local estableció plazos específicos para controvertir cada acto, los cuales son del conocimiento de las partes de forma previa en caso de que exista alguna inconformidad, siendo este dentro de los cinco días contados a partir del siguiente en que concluya el cómputo respectivo, de ahí que no le asistió la razón a la parte accionante.

### Síntesis de los agravios

El partido recurrente solicita se revoque la determinación impugnada, se ordene al tribunal local reparar la violación denunciada, resolviendo la invalidez de la elección municipal de Chilchota, Michoacán y expresa los siguientes agravios:

- a) La resolución de la SRT en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-86/2024 en el considerando décimo, establece incorrectamente que el agravio estaba encaminado a que los candidatos eran

---

<sup>22</sup> Véase Jurisprudencia 33/2009, de rubro: CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

inelegibles por tanto, no podía entregárseles la constancia de mayoría, situación que no planteo de esa forma, ya que la causal de improcedencia que hace valer fundamentada en el artículo 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, el cómputo respectivo sólo arroja conteos, por lo que genera los efectos impugnables es la entrega de constancia de mayoría, que es cuando concluyen los cómputos. Por tanto, lo que le causa lesión al partido que representa es la entrega de la constancia de mayoría a la supuesta planilla ganadora, y es a partir de ese momento de cuando debe empezar a correr el plazo para la interposición del medio de impugnación.

- b) La interpretación del tribunal electoral estatal es violatoria del derecho de acceso a la justicia y rompe el principio de unicidad de los actos, puesto que deja en estado de indefensión.
- c) Solicita inaplicar el artículo 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán por considerarlo inconstitucional, al restringir los derechos humanos al no ser proporcional para su protección.

### **Decisión**

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni se realizó un estudio de dicha índole, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.



En efecto, en la sentencia impugnada la Sala Toluca realizó un estudio de mera legalidad, pues se limitó a aplicar lo que establecía el artículo 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, puesto que el plazo para controvertir los resultados del acta de cómputo comenzaba a partir de que terminara el cómputo respectivo.

Para llegar a esa decisión, la Sala responsable realizó un examen de la argumentación vertida sobre un punto de derecho, concluyendo que se debía confirmar la resolución del Tribunal Local que declaró desechar la demanda por su presentación extemporánea.

Como se ve, el estudio realizado por la Sala Toluca no constituyó un auténtico análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, ya que únicamente se pronunció, sobre si el desechamiento impugnado se apegaba a la normatividad aplicable, respecto del plazo para controvertir los resultados del acta de cómputo municipal.

Lo anterior, sin que se advierta que para ello interpretara de manera directa o indirectamente algún precepto constitucional, aunado a que en la demanda de reconsideración los agravios se refieren a que el artículo 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es inconstitucional ya que atenta contra el derecho humano tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal y del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin embargo, ello no genera la procedencia del medio de impugnación intentado.

Esto, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia, ya que se está en presencia de un medio de impugnación de carácter extraordinario.

## **SUP-REC-780/2024**

Así las cosas, el hecho de que el recurrente plantee una presunta vulneración a los derechos humanos por parte de la responsable, es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, pues para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo<sup>23</sup>, lo cual no acontece en el caso.

Por otra parte, la recurrente no expone (ni esta Sala Superior advierte) que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Tampoco se considera que el medio de impugnación actualice los supuestos de importancia y trascendencia que lo tornen procedente, pues en la cadena impugnativa la problemática se ha limitado a determinar si fue correcta o no la decisión adoptada de la Sala Regional al resolver, si el desechamiento del Tribunal Electoral de Estado de Michoacán de la demanda de inconformidad local fue conforme a lo establecido en el artículo 60 de la referida ley local.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

---

<sup>23</sup> Véase jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-780/2024**

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.